

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.
secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 76001-40-03-007-2020-00554-00**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado decide la nulidad propuesta por el demandado GUSTAVO RUIZ MONTOYA por la supuesta indebida notificación de la parte demandada, conforme al Art. 133 del C.G.P.

Debe decirse que se invocan las causales suscritas en los numerales 6 y 8 del precitado artículo, el Juzgado para desatar empezará con el análisis del numeral 8, referente a la indebida notificación, de superarse el vicio señalado, procederá con la siguiente causal, pues obviamente, de proceder la nulidad por indebida notificación, resultaría inocuo realizar el análisis que refiere a la oportunidad de alegar de conclusión.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la parte recurrente que la notificación a los demandados fue realizada en indebida forma, empieza refiriendo que el mismo Despacho rechazó en varias oportunidades el trámite de notificación. Dice que se aceptó de forma equivocada que los demandados Maribeth Jineth Mosquera y Gustavo Ruiz, viven en la casa arrendada, adicional a que se consideró que el correo electrónico de Jessica Danifer Escalante, era el mismo para todos.

CONTRADICCIÓN

A la parte demandante se le corrió traslado de la nulidad, para el 1 de diciembre de 2021, sin embargo, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son el de la especificidad, protección y convalidación. El primero se funda en la consagración positiva del criterio taxativo conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que la establezca. El segundo, en la necesidad de determinar la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue cercenado. El tercero, consiste en que, salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por el consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado¹.

El sistema de nulidades procesales tiene como objetivo enderezar las actuaciones viciadas. El artículo 133 del C.G.P. contiene las causales taxativas que comportan nulidad. Además de ellas, existe otra causal de nulidad prevista por el artículo 29 de la C. Pol., que se configura cuando se obtiene prueba vulnerando el debido proceso. Al ser taxativas las causales, no se admite nulidad por causa distinta a ellas, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

2.- La indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago causa nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. La primera providencia que se dicte en todo proceso debe notificarse personalmente a la parte demandada con el fin de hacerle saber el contenido y tenga la oportunidad de proponer la defensa que considere adecuada. Por lo anterior, es indispensable agotar todos los medios posibles para que el demandado pueda conocer realmente la demanda, siendo necesario que se cumplan todos los trámites para la notificación personal. En defecto de ello, debe adelantarse la notificación por aviso o utilizar el sistema excepcional de

¹ Ver CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de julio de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

emplazamiento para notificar a través de curador *ad litem*, garantizando, en todo caso, el derecho de defensa. La vinculación al proceso del demandado es de vital importancia porque garantiza su defensa. Por esa razón, el legislador protege la vinculación inicial de cualquier irregularidad.

3.- En el caso, el problema jurídico inicial que debe responder el despacho consiste en determinar si se tuvo o no por notificados a los demandados del auto que admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado dentro del presente asunto, antes de que fuera propuesta la solicitud de nulidad el 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual, ya se había emitido sentencia de restitución.

Pues bien, como recuento procesal debe establecerse que:

-El 30 de octubre de 2020, se admitió la demanda de restitución contra Jessica Danifer Escalante Becerra, Maribeth Jineth Mosquera Miranda y Gustavo Ruiz Montoya. (Documento 5)

-En el libelo de la demanda, se informó como dato común de notificación a los demandados, el correo electrónico jessicadanies19@outlook.com y como dirección física, la CALLE 58 No. 3 AN 93, Barrio la Flora, III etapa de esta ciudad. (Documento 3)

-Para el 29 de enero de 2021, el abogado de la parte demandante, aportó constancias de notificación por correo electrónico realizado a todos los demandados, en la dirección electrónica jessicadanies19@outlook.com, el día 28 de enero de 2021, con resultado positivo y conforme al Decreto 806 de 2020. (Documento 13)

-El 30 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandante, aportó constancia de notificación física, de los demandados Maribeth Jineth Mosquera Miranda y Gustavo Montoya, en la dirección CALLE 58 No. 3 AN 93, Barrio la Flora, III etapa de esta ciudad, labor realizada el 23 de agosto de 2021, de forma efectiva, pues la correspondencia fue recibida por Jessica Danifer Escalante Becerra, quien informó que los demandados, residían en el lugar de notificación. (Documento 27).

-El 3 de noviembre de 2021, el abogado de la parte demandante, reiteró la notificación de Jessica Danifer Escalante Becerra, afirmando que la labor fue realizada desde el 28 de enero de 2020. (Documento 30)

Para desatar la controversia, el Juzgado procede a revisar los documentales que obran en la demanda, encontrando que en el contrato de arrendamiento, se señaló como sitio de notificación de la parte demandada, la dirección CARRERA 3 No. 6-83 oficina 302 Edificio la Merced de Cali (Documento 4, Fl. 13). En ese orden, comparada la notificación que se anotó en el contrato de arrendamiento, con la señalada en la demanda de restitución, evidentemente se concluye que son diferentes. Por lo tanto, la notificación realizada de forma física en el trámite del proceso, es inválida.

Ahora, al examinarse la notificación realizada de forma electrónica a todos los demandados, para el 29 de enero de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, de entrada, podría decirse que cumple con todos los postulados de la norma, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En efecto, el interesado remitió a la dirección electrónica aportada para la notificación de todos los demandados (jessicadanies19@outlook.com), la providencia que admitió el trámite y los anexos de la demanda como mensaje de datos, además que uso un sistema de confirmación del recibo del correo electrónico (Documento 13). Debe decirse que a pesar de haber enviado también una citación, la misma no era necesaria, pues como lo expresa la norma, solo deben enviarse los documentos precitados, sin necesidad de citación o aviso. Por lo tanto, la notificación debería entenderse válida.

Sin embargo, en el mismo artículo de la norma ibidem, se dispuso:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por lo tanto, con base en lo referido en la norma, al existir manifestación de discrepancia por el demandado Gustavo Ruiz Montoya, respecto a la notificación electrónica realizada, *“además se incurrió en la equivocada presunción que el correo electrónico de la demandada Jessica Danifer Escalante Becerra es el mismo correo para todos”*, le asiste la razón al solicitante y por ello se vislumbra la prosperidad de la nulidad invocada.

Claro está, la solución procesal resaltó el yerro cometido respecto a la notificación del solicitante de la nulidad y no de los demás actores del proceso, es por ello, que mientras no exista manifestación alguna por parte de los demás demandados, debe entenderse que su notificación se realizó conforme a derecho, pues como se expuso arriba, la notificación se adecua a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que es potestativo de la parte demandante, la realización de la notificación de los demandados en la dirección anotada en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia No. 52 del 22 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO RUIZ MONTOYA, desde el momento que presentó la solicitud de nulidad, esto es para el 26 de noviembre de 2021, conforme al Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5dd79ca4ba231650dec8847552bbf810004a155ed29fd37a039c9c3b453840**

Documento generado en 13/12/2021 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>